

## ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón<sup>1</sup>, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-17/2025**.

El proyecto de opinión circulado por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, sostiene lo siguiente:

**SUP-OP-17/2025.**

**PRIMERO.** No resultan opinables los temas de las acciones de inconstitucionalidad indicadas al inicio de esta determinación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Se opina que son inconstitucionales los artículos 12, último párrafo y 45, último párrafo, de la LOPJET.

El proyecto de opinión fue aprobado, con la opinión diferenciada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

A las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes.

---

<sup>1</sup> Por encontrarse en período vacacional.

**OPINIÓN DIFERENCIADA<sup>2</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP-OP-17/2025.**

En mi consideración, es razonable la previsión constitucional de que las personas magistradas y juzgadoras perderán el cargo por retiro forzoso al cumplir setenta años de edad, previsión contenida en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en materia de reforma al Poder Judicial.

Conforme el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución general, las entidades federativas cuentan con la posibilidad de prever los requisitos para ocupar y desempeñar los cargos judiciales sujetos a elección popular. Por tanto, dentro de la libertad legislativa del Congreso local, es razonable y proporcional el establecimiento de un parámetro que fije una edad máxima para el desarrollo de funciones jurisdiccionales, en función de las condiciones imperantes en la entidad de que se trate, que comprenda la composición de los distintos órganos judiciales, así como las cargas de trabajo a las que los mismos se encuentran sujetas.

La definición de una edad para el retiro forzoso de la función jurisdiccional no sólo contribuye a una eficiente renovación del servicio de administración de justicia, especialmente si se toma en consideración que se adquiere la inamovilidad en los casos previstos por la Constitución y la ley. De esta manera, la renovación del servicio en la administración de justicia se traduce en una garantía jurisdiccional del gobernado.

Bajo esta perspectiva, la racionalidad de la medida deriva en la apreciación de las exigencias inherentes a la función jurisdiccional, de ahí que, la edad prevista en la normativa reclamada, lejos de ser discriminatoria privilegia el normal, adecuado y eficiente desempeño de la función jurisdiccional.<sup>3</sup>

En este sentido, considero que es aplicable lo resuelto en la contradicción de tesis 249/2011, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2011 de rubro: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Criterio similar ha sido reconocido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4898/2011.

## ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.

A consideración de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el retiro de personas juzgadoras a los setenta y cinco años no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución general, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para toda persona juzgadora que alcance dicha edad y esté desempeñando el cargo.

En ese caso, como en el presente asunto, la norma prevista obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucionalmente al órgano parlamentario de una entidad federativa y, de manera objetiva, la **edad de retiro forzoso** de las personas juzgadoras fija un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la judicatura y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada labor jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso  
Fecha de Firma:29/10/2025 02:10:47 p. m.  
Hash:✔vQuKVQHueBDkBIYvueHSf8/HMXk=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes  
Fecha de Firma:29/10/2025 01:55:19 p. m.  
Hash:✔voJueEQGXRLsPgUvVGRwmBsR7L0=